

**SECRETARÍA:** Cartago-Valle, 14 de abril de 2021. A Despacho de la Juez para resolver lo pertinente, sírvase ordenar.

*Manuela Garcia Zapata*

**MANUELA GARCIA ZAPATA**

**Escribiente.**

Cartago, Abril 14 de 2021. A Despacho

*Jose Humberto Florez Valencia*

**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago  
No. Celular 3225438198**

**AUTO No. 343  
PROCESO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL  
RAD. No. 76-147-31-03-002-2020-00088-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
[Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartago, Valle, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno**

**(2021).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Resolver la solicitud de aclaración del auto remitida por la apoderada judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA**, que inadmitió la gestión para la notificación a la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO**.

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Recuérdese que en **Auto No. 300 del 6 de Abril de 2021** se dispuso entre otras, inadmitir la gestión para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO**, y requerir a la parte ejecutante para que adelantara las gestiones tendientes a la inscripción del embargo en el folio de M.I. No.375-73039.

La apoderada judicial del Ejecutante-**BANCO BBVA COLOMBIA**, respecto de la notificación a la demandada, remitió solicitud de aclaración aduciendo “(...) *La aclaración radica en la presencialidad que implica el trámite de la notificación*

*personal prevista en el artículo 291 de la mencionada codificación procesal, la cual, entiendo, que no está permitida por las restricciones al ingreso a los juzgados por la pandemia del Corona Virus. (...)”, motivo por el cual indicó haber realizado “mixtura” entre el artículo 8 del Decreto 806 y del artículo 291 del Código General del Proceso.*

Revisado el expediente, se advierte que se intentó la notificación personal a la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO**, remitiendo una comunicación física donde se indicaba “(...) *La notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibo de éste mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 (...)*”, junto con copia de la demanda, anexos y la providencia a notificar a la dirección **“Casa 17 Condominio Campestre Los Portillos Calle 10 con Carrera 22 esquina sector La variante.** Verificando entonces, que tal actuación no se ajusta a la normativa aplicable tal y como quedó reseñado en la providencia **No. 300 del 6 de abril de 2021.**

Ahora, es bien sabido que a raíz de la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 **cuya finalidad fue adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, allí, se instituyó en el artículo 8º una nueva forma de agotar la notificación personal a través de mensaje de datos, sin que esto haya significado que no sea posible dar aplicación al Artículo 291 y s.s., del Código General de Proceso.

Bajo esa senda, el Decreto 806 rige para las actuaciones relacionadas con la aplicación de las TICS, entonces, la parte interesada deberá optar por cuál de los dos procedimientos de notificación implementar, según la información que haya obtenido de su contraparte, se reitera, no es dable realizar “mixtura” de los procedimientos referidos en el párrafo anterior pues se atentaría contra del derecho al debido proceso de quien se pretende vincular al trámite.

Por otro lado, si bien le asiste razón a la memorialista respecto de la restricción de ingreso a las sedes judiciales implementadas en el acuerdo PCSJA20-11614 por el Consejo Superior de la Judicatura, medida que se ha prorrogado hasta la fecha en aras de salvaguardar la integridad tanto de los servidores judiciales como de los

usuarios de la administración de justicia, lo cierto es que tal circunstancia, no le impide dar aplicación a la notificación personal conforme a los cánones que establece el Artículo 291 del Código General del Proceso, dado que únicamente conoce la dirección física de quien pretende el enteramiento del juicio, pues realizando una armonización de tal norma con las disposiciones proferidas en época de pandemia, la comparecencia que establece la mentada norma debe realizarse a través del correo electrónico del juzgado [j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) situación que debe ser expresada en la misiva que se remita a quien se pretenda notificar, pues en ultimas, esa es la forma de presentación que en la actualidad, incluso la misma que apoderada emplea.

Entonces, transcurrido el término que se prevé para que la persona comparezca (a través del correo electrónico) **a notificarse personalmente**, la parte interesada podrá continuar con la notificación por aviso conforme al estatuto procesal Colombiano y los parámetros que se han reseñado en la presente providencia.

Así las cosas, no se advierte que la parte resolutive del auto objeto de inconformidad, contenga conceptos o frases que ofrezca motivo de duda, por lo que habrá de negarse la aclaración solicitada.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, sobre la implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales-arts. 5º a 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, dijo: “*Los artículos 5º a 15º implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5º), (ii) la presentación de la demanda (art. 6º), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7º); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8º, 9, 10º y 11º); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12º y 13º); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14º y 15º).*

*Las medidas previstas en estos artículos pueden clasificarse en dos grupos, en función de las finalidades transitorias que persiguen. El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial*

que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5º a 15º) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades”. Y agrega: “... El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). **Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º).** (...)

Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP. (...).

**Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.** El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la **notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).-M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales-. (negritas y subrayado por el juzgado).

2. Por otro lado, y referente al requerimiento sobre el registro de la medida de embargo indicó la apoderada de la entidad crediticia, que en el folio de la matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía, se encontraba inscrita una cautela decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, dentro de un proceso instaurado por las mismas obligaciones, juicio que según se indicó en el escrito, fue declarado nulo sin que hasta la fecha haya logrado obtener respuesta sobre la solicitud de levantamiento del embargo.

Si bien, la apoderada del **BANCO BBVA COLOMBIA** en el hecho 7 de la demanda indico que el inmueble se encuentra embargado, y que efectivamente en la **anotación 006-23-05-2019** del certificado de tradición del bien con **M.I. No.**

**375-73039**, aparece inscrito el embargo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO; no obstante, la impresión del documento, es del **14 de Octubre de 2020**, por lo que debe allegarse la comunicación actualizada del Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, si procede o no la inscripción del embargo decretado sobre el citado bien de propiedad del Deudor-Causante- **HÉCTOR WILLIAM OSORIO BETANCOURT** y comunicada por *Oficio No. 091 del 27 de Noviembre de 2020*.

En segundo lugar, la apoderada del Banco Ejecutante, demostrando su interés ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que el **BANCO BBVA COLOMBIA**, entidad que está representando, es también el Demandante en el citado proceso, puede solicitar la entrega de los oficios de desembargo, en el evento que así se haya ordenado, toda vez que no existe prueba en el expediente que haya sido “*declarado nulo*”, solo la manifestación de la mandataria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

**R E S U E L V E:**

**1º.- NEGAR la aclaración del Auto No. 300 del 6 de Abril de 2021** proferido en este proceso de Efectividad de Garantía Real propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA** contra la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante-Deudor- **HÉCTOR WILLIAM OSORIO BETANCOURT**, por las razones expuestas.

**2º.- REQUERIR** a la apoderada del Ejecutante-**BANCO BBVA COLOMBIA**- allegue en el término de **diez (10) días** la comunicación actualizada del Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, sí procede o no la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con **M.I. No. 375-73039** del Deudor-Causante- **HÉCTOR WILLIAM OSORIO BETANCOURT** y comunicada por *Oficio No. 091 del 27 de Noviembre de 2020*.

**3º.- REQUERIR** a la apoderada del Ejecutante-**BANCO BBVA COLOMBIA**- **realizar** las gestiones pertinentes ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, dado el interés que le asiste, para obtener el oficio de desembargo del bien con M.I. No. 375-73039, en el evento que

así se haya decretado, y **allegar** certificación sobre la terminación del proceso que advirtió fue “... *declarado nulo*”.

**4º.- NOTIFICAR** este Auto por estado, de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**MARIA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**MARIA STELLA BETANCOURT  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bc5d64b9cb9a4af33e55e1c326a993c837be5307820682fe4050901baa0ceda**

Documento generado en 16/04/2021 11:13:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**